



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	DIANA MARIA ROSAS MICHAELS y FRANCISCO JAVIER FRANCO GALLEGO
RADICACIÓN:	2022-01056
PROVIDENCIA:	N 73
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388-2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

Los señores DIANA MARIA ROSAS MICHAELS y FRANCISCO JAVIER FRANCO GALLEGO, presentaron demanda con el fin de que sea decretada la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre ellos el 5 de octubre de 1985, ante la Parroquia de Santa Francisca Romana de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión no hay hijos menores de edad en la actualidad.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal mencionada, dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que tendrán residencias y domicilios separados, y ordenar la expedición de copias para protocolización.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 20 de enero de 2023, impartiendo el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso, y aunque allí se dio el calificativo de divorcio, lo cierto es que técnicamente el proceso es de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, aspecto que no varía en el trámite aplicado.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes.



IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.

3) Capacidad procesal, en los términos de los articulo 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, fijando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre DIANA MARIA ROSAS MICHAELS y FRANCISCO JAVIER FRANCO GALLEGO, por haberse configurado la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibídem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.*

Asimismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos*



de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.

Finalmente, el **Art. 389 ibídem** indica:

“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 5 de octubre de 1985, en la Parroquia de Santa Francisca Romana, inscrito en la Notaría 1ra del Circulo de Bogotá, con Indicativo serial No. 1679333 con el que se acredita la unión matrimonial de la cual se solicita la cesación de efectos.
2. Acuerdo presentado ante la Notaria 1ra del Circulo de Bogotá, para reconocimiento de firma, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que señala las obligaciones que pudieran subsistir entre los cónyuges, en el sentido que cada uno establecerá domicilio separado; igualmente, cada uno suplirá los gastos personales y no demandan alimentos de la otra parte; que la cónyuge no presenta señales de embarazo y que en la actualidad no hay menores de edad.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9º del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre los cónyuges DIANA



MARIA ROSAS MICHAELS y FRANCISCO JAVIER FRANCO GALLEG0, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. Y como no existen hijos menores en la actualidad, no hay lugar a acordar obligaciones. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el 5 de octubre de 1985 en la Parroquia Santa Francisca Romana en la Notaría 1ra del Círculo de Bogotá, entre DIANA MARÍA ROSAS MICHAELS, identificada con cedula de ciudadanía número 51.818.115 y FRANCISCO JAVIER FRANCO GALLEG0, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.272.907, registrado bajo el indicativo serial número 1679333, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría Oficiese.

SEXTO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 09*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA